



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En circular espedita por este ministerio el 10 de setiembre de 1839 se dijo á V. S. lo siguiente:

«Para que las reclamaciones dirigidas á la estradicion de pais extranjero de los reos que deben ser juzgados en España vayan debida y uniformemente instruidas, se ha servido S. M. resolver que los jueces al hacerlas las acompañen de un testimonio en que conste la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos y todas las circunstancias indispensables, dirigiéndose á la audiencia respectiva, la cual hallando completa la instruccion, ó completándola en otro caso, remitirá, las diligencias al ministerio de mi cargo con su informe fundado en los tratados existentes y en las reglas de derecho internacional; á no ser que no procediese la reclamacion, en cuyo caso dictará la audiencia el auto que corresponda.»

Y siendo necesario además tener presente lo dispuesto en artículo 2.º del convenio definitivo celebrado entre los Gobiernos de España y Portugal en 8 de marzo de 1823, he creido oportuno que se copie á continuacion.

«Artículo 2.º Del mismo modo se entregarán de una á otra parte todos los reos procesados y condenados en su respectivo pais; debiendo el Gobierno, en cuyo territorio hubiesen venido á buscar asilo, poner en seguridad sus personas hasta verificar su entrega: y por lo que

respecta á los reos procesados y no condenados que se refugiaren de uno á otro reino, y fueren reclamados por su respectivo Gobierno, deberán ser puestos en conveniente custodia hasta que terminada y decidida su causa se vea si han de ser ó no entregados.»

Todo lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo á V. S. á fin de que ese tribunal lo circule á los jueces de primera instancia y cuide de que las reclamaciones sobre entrega y estradicion de reos tengan los requisitos que prescriben dichos circular y artículo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1844.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. regente de la audiencia de....

Circular.

Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo español de denunciar los casos de contrabando y fraude, así como las garantías que están concedidas á los que prestan este servicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la Real orden de 9 de febrero de 1838 y los artículos 41 y 42 de la instruccion de 8 de junio de 1805 y el 100 de la ley penal de 5 de mayo de 1830, que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la Real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, y se publiquen además en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1844. —Santa Olalla.—Sr. intendente de....

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la contaduría del Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse el art. 400 de la ley penal de 3 de mayo de 1830; respecto del premio señalado á los denunciadores; y tomando en consideración el caso que le ha motivado, conformándose con el dictamen de la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del contador de Rentas de Palencia al formar la liquidacion y reparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes, de Villanueva de Argaño, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto, por lo poco esplicito que está el art. 400 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, se espida por esa direccion una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de junio de 1805.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1838.—Mon.—Sr. director general de Rentas unidas.

Artículo 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Todo español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los jueces, gefes ú oficinas de Rentas ó á los del resguardo de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículos 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de junio de 1805.

Art. 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el juez se haga la justificacion, y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension, y si se logra esta se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de ausiliar y continuar el promotor fiscal hasta su determinacion y perfecta ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos; mas para preaver las denuncias supuestas deberán observarse por los subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de marzo de 1802, que son las siguientes:

1.º Que los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresion de todas las circunstancias, firmándola en sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real cédula de 23 de julio de 1768, se estienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el subdelegado de causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los subdelegados consultarán á la superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal.

que lo considere el consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6.º Que á los administradores, comandantes y superiores del resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará del oficio é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

He dado cuenta á S. M. la Reina de la consulta que eleva V. S. con fecha de ayer acerca de si en la Real orden comunicada en 6 del actual están comprendidos los productos en venta y renta de las fincas del clero secular; y en su vista se ha servido disponer que se atenga V. S. á la parte preceptiva de dicha Real orden, en la cual nada se dispone sobre los espresados bienes, cuyo producto deberá continuarse entregando al Banco español de San Fernando, como hasta aqui se ha verificado, para los efectos que lie ne entendidos.

De orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes; Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1844.—Santa Olalla.—Sr. administrador general de bienes nacionales.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., número 800, con la que me acompañaba el acta del examen verificado en Ferrol por el guardia marina D. Nicolás Diaz Noriega, y el estado de sus servicios, por el que consta haber cumplido los cuatro años efectivos de embarco en 2 de marzo último, espresando considerarlo comprendido en los efectos de la real orden de 18 del mismo, en que se previene asciendan á oficiales todos los que reúnan estos requisitos; y S. M. al mismo tiempo que ha tenido á bien promoverlo al empleo de alférez de navío con arreglo á lo que la citada orden prescribe, me ha significado la necesidad que habia de fijar las antigüedades de los que asciendan al cumplir los cuatro años; pues que si bien respecto de los que lo verificaban á los seis estaba pretendido por real orden de 16 de marzo de 1829 que obtuviesen la de la fecha en que hubiesen cumplido los seis años de embarco, como quiera que al promover á alférezes de navío á todos los guardias marinas de primera clase que á la sazón existian, por exigirlo así las necesidades del servicio, habia algunos próximos á cumplir aquel tiempo, y todos ascendian del que se exige

ahora, resultará que segun la distancia que se hallen los que esten en el caso de optar al ascenso, se irán presentando á examen tan luego como reciban la real orden de 18 de marzo; y podria suceder que los mas antiguos fuesen tal vez los últimos que tuviesen ocasion de verificarlo, por lo que para evitar que esto suceda se ha servido acordar las medidas siguientes:

1.ª A los guardias marinas que hayan cumplido los cuatro años efectivos de embarco antes del 18 de marzo último se les declarará en real nombramiento de alférezes de navío que se les espèdida despues de verificado el examen la antigüedad de aquella fecha, que es la de la promocion de los de primera clase; y el mayor general de la armada los colocará en la escala por el orden del tiempo de embarco que cada uno cuente, y la preferencia que á algunos corresponda por el año de rebaja que les esté concedido con arreglo al decreto de 5 de octubre último; pues que si bien este abono no les debe servir para completar los cuatro años que exigen efectivos de práctica en los buques de guerra, tampoco seria justo defraudarlos del beneficio á que habian adquirido derecho respecto á los demas que no se hallan en igual caso.

2.ª A los que hubieren cumplido los mismos cuatro años efectivos de embarco despues del mencionado 18 de marzo se les declarará la antigüedad del dia siguiente al en que los hubiesen cumplido, esceptuando el caso de que alguno por negligencia no estuviese en aptitud de examinarse á su debido tiempo, en el que solo obtendrá la del dia en que lo verifique.

3.ª En las propuestas que V. E. debe hacer segun le está prevenido para el ascenso á alférez de navío de cada guardia marina que cumplidos los cuatro años efectivos de embarco haya sido aprobado en el correspondiente examen, espresará en cuál de los casos que designan las bases anteriores se halla el individuo propuesto.

Todo lo que comunico á V. E. de real orden para su circulacion en la armada y efectos correspondientes, incluyéndole el real nombramiento de Diaz Noriega para las anotaciones de ordenanza. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1844.—Portillo.—Sr. director general de la armada.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del señor intendente de rentas de esta provincia, está señalado para el dia 6 del próximo mes de mayo de una á dos de su tarde, en una de las salas de las casas consistoriales del Excmo. ayuntamiento constitucional de esta N. H. villa de Madrid, por ante el señor don José Maria Montemayor, magistrado

honorario de la audiencia territorial de Granada, y juez de primera instancia de esta capital, y por la escribanía cartularia del doctor don Claudio Sanz y Barea, el doble remate en quiebra, de las fincas nacionales siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

REMATADAS EN 12 DE SETIEMBRE DE 1843.

Fincas rústicas que en término de Camarma de Esteruelas pertenecieron á la fábrica de santa María de Alcalá.

EN QUIEBRA DE DON JOSÉ ARPA.

Una tierra en el prado Carnicero, de 3 fanegas y 300 estadales, que linda al oriente con tierra de Ignacio de la Torre, y al poniente con otra de los Mercenarios Calzados, arrendada en 18 rs. anuales: ha sido tasada en 600 rs., y capitalizada en 540 rs., sacándose á subasta por la tasación.

Otra tierra en el Torovizco, de 4 fanegas, que linda al oriente con tierra del vínculo de Rodríguez, y al poniente con raya de Daganzo de Arriba, arrendada en 12 rs. al año; ha sido capitalizada en 360 rs., y tasada en 400 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Una tierra en el Carramolino, de una fanega, que linda por oriente con el camino del Molino, y al poniente con cendajo y tierra de la capellanía de Mesa, arrendada en 10 rs. al año; ha sido tasada y capitalizada en 300 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Estas tres tierras las lleva en arrendamiento Francisco Calleja, y vence en 15 de agosto del corriente año.

REMATADAS EL DÍA 18 DE MAYO DE 1843.

Fincas rústicas que en término de Daganzo de Arriba pertenecieron á su iglesia parroquial.

EN QUIEBRA DE DON MANUEL TRIGUERO.

Una tierra en Valdelavieja, de 2 fanegas y 40 estadales, que linda al oriente con el arroyo: al mediodía con la del vínculo de Alfonso Lopez, y al norte con la de Matias Fernandez, arrendada en 14 rs. anuales: ha sido capitalizada en 420 rs., y tasada en 462 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra tierra en el cerro de la Horca, de 3 fanegas y 80 estadales, que linda al oriente con la del curato, al mediodía con la del colegio de Málaga y Pedro Aijon, y al norte con la de Matias Fernandez, arrendada en 26 rs. anuales: ha sido ta-

da en 704 rs., y capitalizada en 780 rs.: por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra tierra en el camino del Fresno, á la izquierda, de 2 fanegas y 170 estadales, que linda al oriente con la Cañada, y al norte y poniente con la de Felipe Aijon, arrendada en 19 rs. anuales: ha sido capitalizada en 570 rs., y tasada en 580 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El arriendo de estas tres tierras vence en 15 de agosto de 1847.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se saca á subasta el servicio de los carros y bagajes que se suministren á las tropas en el Canton de las Rozas, en los ocho últimos meses del presente año de 1844; para cuyo remate está señalado el día 7 del próximo mayo desde las doce de su mañana á las dos de la tarde en la casa consistorial del referido pueblo de las Rozas, donde se hallará reunida la junta de representantes, para admitir las proposiciones que por escrito se hicieren; á cuyo fin se anuncia al público para noticia de los licitadores.

En el día 15 del que rige ha aparecido en el término de esta villa de Navacerrada, una yegua desconocida; la persona á quien pertenezca se presentará en el término de quince días ante los señores de ayuntamiento con documento que acredite su legitimidad.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Collado Mediano; su dotación es 1,000 rs. anuales por la villa, y el déficit hasta completar 10 rs. diarios, por repartimiento vecinal; 42 carros de leña, casa y una res en las dehesas.

BIENECADO.

Día 19 de abril.

Trigo de 38 á 39½ rs. fanega.

Cebada de 14½ á 15½ id.

Algarroba á 20.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.